



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADOS	Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y Otros
RADICADO	050013103009- 2016-00883 -00
ASUNTO	Define perito evaluador. Incorpora devolución de inscripción de demanda

1. Define perito evaluador.

El IGAC allegó respuesta el 12 de noviembre de 2020, quien manifiesta que la Resolución 639 del 2020 conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, así mismo, informa que el instituto solo cuenta con cerca de 30 peritos evaluadores a nivel nacional, quienes por sus obligaciones y tareas misionales para cubrir todo el país presentan cargas laborales bastante altas y por ende se complica una respuesta rápida a este tipo de solicitudes, adicionalmente, señala que en la territorial Antioquia no se dispone de este tipo de profesionales.

La norma aplicable, esto es el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en mención, dispone que:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente **y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi**. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”*

En tal medida, se mantiene la decisión de designar como perito a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO¹, quien hace parte de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como lo dispone la norma

¹ Archivo digital #11. Auto del 13 de octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

citada y se releva al instituto de realizar el avalúo de manera directa como se había dispuesto.

Se advierte que el dictamen pericial requerido deberá ser realizado de **manera conjunta** con la LONJA DE AVALÚOS DE ANTIOQUIA S.A.S., representada legalmente por RUBÉN DE JESÚS FRANCO MEDINA.

Por lo anterior, **se requiere** al interesado para que, en el término de treinta (30) días, comuniqué al perito su designación, so pena de aplicar el art. 317 del C. G. del Proceso y tener por desistida la prueba.

2. Incorpora devolución de inscripción de demanda

Se incorpora devolución de la inscripción de la demanda de imposición de servidumbre en el F.M.I. Nro. 001-535297 **sin registrar**, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por no pago de la medida. Así se establece:

“Para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor”.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, tramite la inscripción de la medida, recordándole que **debe cancelar el valor** de la misma en la Ofic. De II PP, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e172dc29adf1577799f87a0d8a59081efdeb99aafbac82082242703fa50a4e**

Documento generado en 27/01/2021 10:29:10 AM